

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 88/2011

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,6,7,10,11,12,13,14,16,18,20,21,22
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,6,7,10,11,12,13,14,16,18,20,21,22
Notas médicas, constancias, expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos				16,17,18,19,20,21
Estado y condición de Salud informes médicos-psicológicos, constancias relativas filiación				16,17,18,19,20,21

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

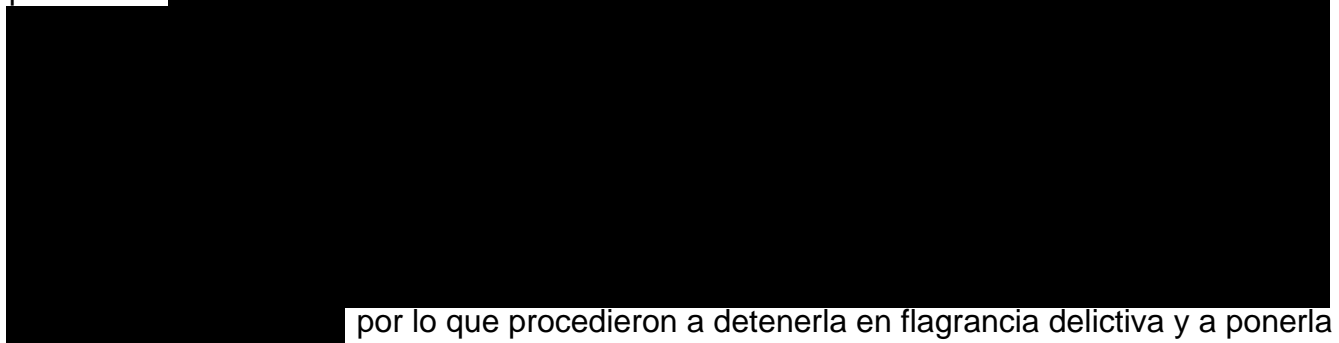
SÍNTESIS:

El 13 de enero de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de V1, en el que manifestó que



Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional dio origen al expediente CNDH/2/2009/223/Q, en el cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, por hechos violatorios consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y atentados contra la libertad sexual, en contra de V1, por las razones que se expondrán a continuación.

Respecto de la detención arbitraria y la retención ilegal sufridas por V1, la Secretaría de la Defensa Nacional reiteró la versión manifestada en el parte informativo de los militares que pusieron a



por lo que procedieron a detenerla en flagrancia delictiva y a ponerla a disposición del Representante Social de la Federación, quien inició la Averiguación Previa 1.

No obstante, esta Comisión Nacional advirtió de las constancias del expediente que la versión de las autoridades militares no se sostiene. En efecto, lo declarado en el escrito de queja por V1 se corresponde con lo manifestado en su declaración ministerial, misma que

ratificó como declaración preparatoria. Adicionalmente, consta la demanda de amparo interpuesta el 27 de diciembre de 2008 por

[REDACTED]

Igualmente, de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, así como de la demanda en el juicio de amparo 1, interpuesta

[REDACTED]

En adición a la detención arbitraria, la retención ilegal y la incomunicación sufridas por V1, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que fue objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos militares, quienes les infligieron maltratos y causaron lesiones, constitutivos de tortura, con la autoincriminación, o bien, la de otras personas.

En efecto, en el parte informativo presentado por

[REDACTED]

Se cuenta, asimismo, con el certificado previo de lesiones,

[REDACTED]

Asimismo, consta el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de

Aquiles Serdán, Chihuahua, practicado el 1 de enero de 2009 a V1, en el que se dice que se encuentra policontundida. Se dice, también, que presenta [REDACTED]

Además, se cuenta con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 2009. En ésta se determinó que las lesiones presentadas por [REDACTED]

[REDACTED] según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV-TR).

Además, esta Comisión Nacional advirtió que V1 fue también víctima de violencia sexual, pues fue violada por la vía anal por un elemento del Ejército Mexicano. El testimonio de V1 se corrobora con el certificado médico practicado en el Hospital Integral de Ojinaga, en el que se certificó que [REDACTED]

[REDACTED], así como con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada a V1 por personal de esta Comisión Nacional (D, fojas 76-102 F.2, fojas 170-171).

Para esta Comisión Nacional, la violación de la que fue víctima [REDACTED]

[REDACTED] o, sino que dicha conducta se realizó de manera intencional por un servidor público, con el fin de castigarla y degradarla, para así obtener la información que buscaban. Ello es coincidente con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Inés Fernández Ortega vs. México, en el que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho.

Finalmente, este Organismo Nacional observa con preocupación que AR4, capitán médico-cirujano, al certificar las lesiones de V1, se abstuvo de describir las lesiones que presentaba la agraviada vinculadas a la violación por vía anal, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se repare el daño ocasionado a V1 conforme a Derecho proceda, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la

República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda a efectos de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención, violación sexual y tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional; que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efectos de que el personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se informe a este Organismo Protector de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento; que gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los Derechos Humanos de las mujeres, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura a éstas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con

que se acredite su cumplimiento, y que se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

**RECOMENDACIÓN No. 88/2011
SOBRE EL CASO DEL CATEO ILEGAL,
DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL,
INCOMUNICACIÓN, TORTURA Y VIOLACIÓN
SEXUAL DE V1, EN CIUDAD OJINAGA,
CHIHUAHUA.**

México, D.F., a 16 de diciembre de 2011.

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/223/Q, relacionados con el caso del cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y violación sexual de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

[Redacted]

[Redacted]


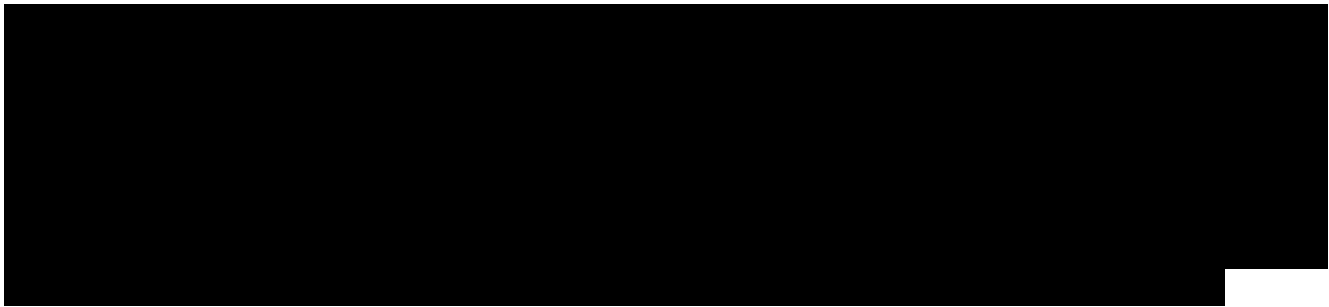
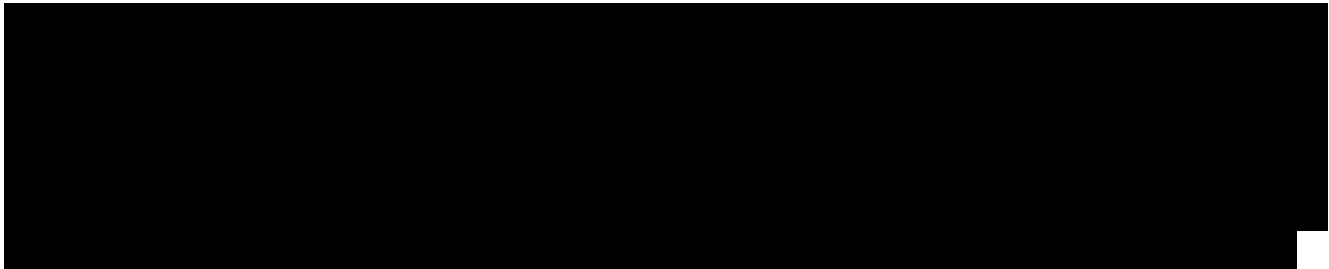
[Redacted]

[Redacted]

Según lo manifestado por V1, [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



Con motivo de la queja presentada, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/223/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Procuraduría General de la República los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado por V1 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Chihuahua que por razón de competencia se recibió en este Organismo Nacional el 13 de enero de 2009, al que se anexó lo siguiente:

A.1 Copia de la resolución emitida en la causa penal 1, de seis de enero de 2009, por la jueza Primero de Distrito en el estado de Chihuahua.

A.2 Demanda de amparo, presentada el 27 de diciembre de 2008 por familiares de V1, en contra del General de Brigada D.E.M. Comandante General Militar de la Plaza, en Ojinaga, Chihuahua, en el que el acto reclamado es la privación ilegal de la libertad de V1, acusada de recibida por el secretario del Juzgado Octavo de Distrito.

B. Oficio DH-II-778 de 3 de febrero de 2009, por el que el director general de Derechos

Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado y envió la siguiente documentación:

B.1 Escrito de denuncia de hechos presentado el 30 de diciembre de 2008, a las 16:00 horas por AR1, AR2 y AR3, cabos de Infantería y soldados de infantería, respectivamente, de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, por el que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1, y en el que se describen las lesiones que presentaba en ese momento.

B.2 Mensaje correo electrónico de imágenes número 00918, de 2 de febrero de 2009, por el que el comandante de la Guarnición Militar de Ojinaga comunica que personal a su mando detuvo el 30 de diciembre de 2008 en flagrancia a V1, al realizar patrullajes en esa ciudad, ya que transportaba enervantes, por lo que se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

C. Oficio 1800/09 DGPCDHAQI de 10 de marzo de 2009, mediante el cual el director de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rindió el informe requerido, aclarando que no podría enviar copias certificadas de la averiguación previa 1, en razón de que ésta había sido ya consignada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y al cual anexó la siguiente documentación:

C.1 Oficio 205/2009 de 20 de febrero de 2009, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación informó que el 30 de diciembre de 2008 se inició la averiguación previa 1, en razón de la puesta a disposición de V1.

C.2 Oficio 58/2009 de 14 de enero de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal mediante el cual se remitió la averiguación previa 1 al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición de Ojinaga, Chihuahua.

D. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada a V1, emitida el 19 de marzo de 2009 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

E. Actas Circunstanciadas de 21 de Mayo, 19 de junio y 15 de julio de 2009, en las que se hace constar que se intentó entablar comunicación con V1 a efecto de solicitarle su colaboración por medio de su abogado obtener copia de la averiguación previa AP1.

F. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2009, en la que un visitador adjunto adscrito de este organismo nacional hizo constar que recibió copia simple del expediente de V1 que obra en el Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chihuahua, en el que consta la siguiente documentación:

F.1 Oficio 1698/2008 de 1 de enero de 2009, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación consigna la averiguación previa 1 ante el juez de distrito en turno.

F.2 Certificado previo de lesiones del Hospital Integral de Ojinaga A. C., del 30 de diciembre de 2008, en el que se describen las lesiones que V1 presenta.

F.3 Certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, practicado a las 12:55 horas del 1 de enero de 2009, en el que se describen las lesiones presentadas por V1.

F.4 Oficio número 108 de 6 de enero de 2009, mediante el cual la jueza Primero de Distrito en el estado de Chihuahua dictó auto de libertad en la causa penal 1, a favor de V1.

G. Oficio DH-II-9408 de 18 de septiembre de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ojinaga inició la averiguación previa 2, y que ésta se encuentra en integración.

H. Oficio 8790/09 DGPCDHAQI de 20 de octubre de 2009, al que el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República anexó el diverso 1106/2009 de 9 del mes y año mencionados, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 1 rinde informe respecto de las lesiones que presentó V1, así como lo manifestado en su declaración ministerial.

I. Oficio 5139 de 26 de noviembre de 2009, de la jueza Primera de Distrito en el Estado de Chihuahua, mediante el cual niega la información solicitada en relación con la causa penal 1.

J. Actas circunstanciadas de 16 de enero de 2010, en la que se hace constar la solicitud de consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

K. Acta circunstanciada de 9 de marzo de 2010, en la que se hace constar la información proporcionada por personal del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chihuahua.

L. Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2010, en la que se hace constar que se solicitó consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

M. Oficio DH-II-7806, de 27 de julio de 2010, suscrito por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó sobre las diligencias que se han desahogado en la integración de la averiguación previa 2.

N. Actas circunstanciadas de 10 y 14 de septiembre, y 21 de diciembre, de 2010, en las que se hace constar la solicitud de consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

O. Oficio DH-II-13579 de 21 de diciembre de 2010, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual señala las diligencias realizadas en la averiguación previa 2, misma que se encuentra en integración.

P. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2011, en la que se hace constar la solicitud de consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Q. Acta circunstanciada de 16 de febrero, 11 de marzo, 8 de abril, de 2011, en la que se hace constar la solicitud de consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

R. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2011, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional consultó la averiguación previa 2.

S. Actas circunstanciadas de 12 de julio de 2011 y 19 de septiembre de 2011, en las que se hace constar que se solicitó a información a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

T. Oficio DH-VII-12046 de 18 de octubre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual señala que se solicitó el 28 de septiembre de 2011 el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, así como algunas de las acciones llevadas a cabo para reparar el daño a V1.

U. Oficio DH-VII-14152 de 30 de noviembre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa respecto a la atención médica que se ha proporcionado a V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de diciembre de 2008 V1 fue 

El 27 de diciembre de 2008 familiares de V1 promovieron el juicio de amparo 1 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado, en contra del General de Brigada

D.E.M. Comandante General Militar de la Plaza, con destacamento en la Ciudad de Ojinaga, Chihuahua y otras autoridades, por la privación ilegal de la libertad de V1 el 23 de diciembre de ese año.

El 30 de ese mes y año, V1 fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Ojinaga, Chihuahua, motivo por el cual se inició la averiguación previa 1.

El 1 de diciembre de 2009 se consignó la averiguación previa 1, ejercitando acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana con fines de comercialización.

El 6 de enero de 2009, la jueza Primero de Distrito en el estado de Chihuahua dictó auto de

libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1 dentro de la causa penal 1.

El 14 de enero de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación remitió la averiguación previa 1 al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ojinaga, Chihuahua, pues de la misma se desprendían conductas probablemente constitutivas de delito por parte del Personal del Ejército Mexicano en agravio de V1, motivo por el cual, el representante social militar inició el 3 de febrero de ese año la averiguación previa 2, por los delitos de lesiones y los que resulten, que a la fecha continúa en integración.

El 28 de septiembre de 2009, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó al Estado Mayor del instituto armado, se turnara el expediente de queja al Órgano Interno de Control en esa Secretaría, con el objeto de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente. El 3 de octubre del presente, se remitió el incidente respectivo al mencionado Órgano Interno de Control.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial federal, que tramitó la causa penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/223/Q, esta Comisión Nacional concluye que se violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, por hechos violatorios consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y atentados contra la libertad sexual, que se especifican en el presente apartado, en contra de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

IV.1 Cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación

En su escrito de queja, V1 manifestó que el día [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por otro lado, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, aproximadamente a las [REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad militar, y conforme a lo relatado por V1.

En efecto, en la declaración ministerial rendida ante el representante social de la Federación, V1 señaló los mismos hechos que en su escrito de queja. No pasa inadvertido para esta Comisión que existen algunas diferencias en la narrativa de la agraviada respecto de qué hechos sucedieron en cada uno de los días que estuvo retenida en instalaciones militares en las diversas declaraciones que constan en el expediente. No obstante, considera que ello no es obstáculo para tenerlos como ciertos, en razón de que coinciden en términos sustantivos y encuentran apoyo en otras evidencias, que a continuación se describen.

Aunado a que la declaración ministerial se corresponde con la queja presentada ante esta Comisión Nacional, se cuenta con el juicio de amparo 1, iniciado por familiares de V1 el 27 de diciembre de 2008, en el que aparece como quejosa, mismo que se interpuso con motivo de su detención por elementos del Ejército Mexicano desde el 23 de diciembre de ese año. Consta, asimismo, que sus familiares acudieron a las instalaciones militares a preguntar sobre el paradero y estado de V1, sin que se les haya proporcionado información al respecto, según se desprende de la demanda interpuesta en el juicio de amparo 1.

Asimismo, se cuenta con los diversos certificados médicos practicados a V1 de los que se desprende que las lesiones que presentó fueron causadas por terceras personas. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

De lo anterior se concluye que se cuenta con evidencias suficientes para concluir que lo declarado por [REDACTED]

Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano que irrumpieron en el domicilio de [REDACTED]

[REDACTED] quedó ya demostrado que la detención de V1 no se dio como las autoridades militares relataron, por lo que atendiendo al principio pro personae, tutelado en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos México, no es posible determinar que hubo flagrancia delictiva.

De las evidencias que integran el expediente se observa, en relación con la detención de V1, que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la misma transgredieron los derechos a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Adicionalmente, es posible también afirmar que V1 fue objeto de retención ilegal, en el cuartel militar en Ojinaga, Chihuahua, pues quedó comprobado que fue detenida el 23 de diciembre de 2008, y que fue puesta a disposición hasta el 30 de ese mismo mes y año, según el parte informativo rendido por AR1, AR2 y AR3 ante el representante social de la Federación. Se observa que transcurrieron 7 días y 4 horas desde el 23 de diciembre, a las 12:00 horas, en que fue detenida arbitrariamente, y el 30 de diciembre, a las 16:00 horas, en que fue puesta a disposición, tiempo que permaneció retenida en la Guarnición Militar en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua.

Consecuentemente, las autoridades militares no sólo detuvieron arbitrariamente a V1, sino que incumplieron con el deber de ponerla inmediatamente a disposición del Ministerio Público al retenerla por más de 7 días en las instalaciones militares.

El ya citado artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo quinto, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Si bien no es posible, por una cuestión de hecho, que la puesta a disposición se realice “inmediatamente”, sí debe hacerse sin demora injustificada. En el caso en estudio no aconteció así, pues la retención duró, como ya se señaló, más de 7 días, lo cual no puede justificarse de ninguna manera, considerando, además, que la agencia del Ministerio Público de la Federación se encontraba en la misma ciudad.

Con lo anterior, las autoridades militares responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, las retenciones ilegales y la incomunicación, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

Igualmente, se advierte de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, así como de la demanda en el juicio de amparo 1, interpuesta por

[REDACTED]

Cabe recalcar que no existen evidencias aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional que contradigan lo anterior, puesto que como ya se probó, la versión de dicha autoridad no puede acreditarse. En este sentido, y atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se toma como cierto el testimonio de la agraviada respecto de este hecho violatorio, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, ha referido que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel e inhumano, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

Todas las conductas anteriormente descritas, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, que establece que su actuación debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como lo establecen los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con lo que se violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica. Tal situación vulneró lo dispuesto en el artículo 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.2 Tortura y violencia sexual

En adición a la detención arbitraria, la retención ilegal y la incomunicación sufridas por V1, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que fue objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos militares, quienes les infligieron malos tratos y causaron lesiones, constitutivos de tortura.

Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por un funcionario público, mediante el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ya aludido caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que ningún contexto u objetivo justifica el uso de la tortura, por lo que ésta constituirá una violación de lesa humanidad siempre.

Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general, caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la constituyen. En este sentido, en el presente caso, el relato de V1 sobre los

hechos sufridos posee un valor primordial.

En su escrito de queja, V1 manifestó haber sido objeto de maltratos físicos y psicológicos severos, consistentes en:

[REDACTED]

En efecto, en el parte informativo presentado por

[REDACTED]

[REDACTED]. Cabe recalcar que en dicho parte informativo no se da justificación o explicación alguna de por qué V1 presentaba dichas lesiones al momento de ser puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Se cuenta, asimismo, con el certificado previo de lesiones, de 30 de diciembre de 2008, practicado en el "Hospital Integral de Ojinaga", en el que se registró que V1 presentaba las siguientes lesiones:

[REDACTED]

Asimismo, consta el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chihuahua, practicado el 1 de enero de 2009 a V1, en el que se dice que se encuentra

[REDACTED] que pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia médico-legal.

Además, se cuenta con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 2009. En ésta se determinó que las lesiones presentadas por V1 y su clasificación legal, dan un parámetro de lo ocurrido a la agraviada, así como de la mecánica intencional y abuso de fuerza por terceras personas en que le fueron infringidas dichas lesiones, manteniendo ésta una actitud pasiva. Asimismo, que su narrativa concuerda con el tipo de lesiones certificadas. Por cuanto al sufrimiento psicológico, se determinó que

[REDACTED]

[REDACTED] según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV-TR).

Una vez descritas las evidencias, procede valorar lo dispuesto por el artículo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1. Ello debido a que las lesiones físicas y el daño psicológico infligidos no se suscitaron a causa de la detención. Además, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que las lesiones físicas, presentadas por la agraviada eran consecuencia de tratos intencionales, producidos por terceras personas en una actitud pasiva de su parte, y compatibles con mecanismos de malos tratos y/o tortura. En el mismo sentido, el certificado practicado en el “Hospital Integral de Ojinaga” concluyó que el mecanismo de las lesiones presentadas por V1 consistía en agresión física y múltiples traumatismos por terceras personas.

En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión observa que V1 fue severamente maltratada física y psicológicamente por elementos del Ejército Mexicano destacamentados en Ojinaga, Chihuahua, dentro de las instalaciones militares.

Éste queda plenamente probado en los diversos certificados médicos practicados a V1, y en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en la que incluso se le diagnosticó [REDACTED] F43.1 [309.81].

De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul, dicho trastorno psiquiátrico se presenta frecuentemente en los casos de tortura. Asimismo, en el párrafo 253 del citado Protocolo, se establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.”

En cuanto a la finalidad o propósito, del relato de V1 se desprende que el castigo físico y psicológico que se la aplicó tenía como finalidad la autoincriminación, o bien, la de otras personas.

Conforme a los criterios internacionales, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Sin descartar la eventual

conurrencia de otras finalidades, esta Comisión Nacional observa que el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y/o la incriminación de otras personas; asimismo, de castigarla ante la falta de información que le requerían.

De esta forma, se acreditan la intencionalidad de la conducta desplegada por los elementos del ejército mexicano, los sufrimientos físicos y psicológicos severos consecuentes y la finalidad de la misma, actualizándose así los elementos de la tortura, según lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional observa que V1, fue objeto de tortura, lo que constituye un atentado al derecho a que se respete su integridad y seguridad personal, así como su dignidad, transgrediéndose por parte de las autoridades militares que participaron en los hechos lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, –en su texto vigente a nivel federal–, 21, primer y penúltimo párrafos, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, se violentaron los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el principio 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que reconoce que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles, y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas, y finalmente, los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que advierten, entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación, y que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En adición a lo anterior, V1 manifestó haber sido objeto de violencia sexual, pues



[REDACTED].

Debe tomarse en cuenta que en el presente caso el testimonio de la víctima tiene un valor privilegiado, en razón de que los hechos constitutivos no sólo de tortura, sino de un ataque sexual, como lo es la violación, suelen darse en condiciones de secrecía y alejamiento, en las que comúnmente no hay testigos.

El testimonio de V1 se corrobora con el certificado médico practicado en el "Hospital Integral de Ojinaga", en el que se certificó que [REDACTED]

Para esta Comisión Nacional, la violación de la que fue [REDACTED]

[REDACTED]

Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.

Debido a que ya ha quedado acreditado que los maltratos [REDACTED]

En este orden de ideas, el tipo de violencia sufrido por V1 constituye violencia sexual, misma que a su vez es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

Según la Corte Interamericana, en el ya citado caso Inés Fernández Ortega v. México, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura, en su Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, subraya que el género es un factor

fundamental a tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad.

Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ya citado caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

Ello se fortalece con lo establecido en el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, en el que se prevé que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, pues la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento.

En este sentido, el hecho de que el agresor

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Aydin v. Turquía, reconoce que la incertidumbre de no saber qué es lo que puede seguir a un hecho sexualmente violento, infligido por una autoridad en un contexto de detención, causa angustia mental, y acrecienta el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

De esta forma, se fortalece lo alegado en el sentido de que los maltratos sufridos

Sobre la finalidad de la violación, ha quedado acreditado que el maltrato

[REDACTED] Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Inés Fernández Ortega v. México, establece que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Finalmente, la actuación del militar que cometió [REDACTED] para así [REDACTED]. Esta clase de conductas, según el artículo 6, fracción V, de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Así las cosas, para esta Comisión Nacional, el elemento del Ejército Mexicano que atentó contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredió, además de los artículos vinculados a la tortura señalados anteriormente, los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

Además, este organismo nacional observa con preocupación que [REDACTED]

En ese sentido, cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico. Así, al omitir describir la [REDACTED] transgredió lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se ha infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan

otras leyes.

Asimismo, AR4 violentó el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, el cual contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita, es contrario a la ética profesional. El artículo 161 de dicho Protocolo, el cual señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

Adicionalmente, resulta necesario cuestionar el hecho de que las autoridades militares se encuentren llevando a cabo labores de interrogación. Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es uno de los medios de investigación con los que cuenta la autoridad ministerial, y que puede ser únicamente delegado a su órgano auxiliador: la policía ministerial.

En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano que torturaron

[REDACTED]

En adición a lo ya argumentado, esta Comisión Nacional desea pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso de técnicas físicas y psicológicas, aptas para producir daños físicos y psicológicos en las personas, en las labores de investigación de delitos y el respeto de los derechos humanos y de los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente del daño concreto que causen en una persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas.

[REDACTED]

La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostiene que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la

persona interrogada en una posición vulnerable, pues no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino una competencia mental, en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto a quien interroga y obtener cierta información deseada. Es así que en un interrogatorio, entran en colisión dos intereses o valores: la búsqueda de la verdad en aras de proteger el interés público para prevenir o sancionar un crimen, y la protección de la dignidad y la libertad de la persona interrogada.

En una sociedad democrática, esta tensión se traduce en que 1) la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información, sin importar qué pretenda evitar, y 2) la sociedad decida aceptar un grado de intromisión en la dignidad y libertad de las personas indiciadas para luchar contra el crimen. En ese orden de ideas, habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de realizar la búsqueda de la verdad, sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte israelí señala que lo debido respecto de una interrogación debe analizarse caso por caso, pero que es posible reconocer dos principios rectores. Primero, una investigación razonable es aquella que necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. Segundo, una investigación razonable muy probablemente causará incomodidad o malestar, pero ello no significa que no pueda practicarse sin violencia. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso los interrogatorios no sólo fueron ilegales, en razón de que las autoridades militares no estaban facultadas para ello, sino que los interrogatorios realizados no fueron razonables pues 1) las técnicas utilizadas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a la agraviada, y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función no solo no corresponde a la autoridad ministerial, sino que la llevó a cabo utilizando medios no proporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad de V1.

Así, los elementos del Ejército Mexicano involucrados en el presente caso, [REDACTED]

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes constitucionales de otros países, tal y como los es la Suprema Corte de Israel, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos sufridos por V1. También, se presente formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos y responsabilidades oficiales, se determine la responsabilidad penal correspondiente.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por los daños causados por los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y

Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención, violación sexual y tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul” para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los derechos humanos de las mujeres, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura a éstas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA